

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Abril de 1940

AÑO V

NUM. 100

Núm. 1.156

Jefatura del Estado

LEY de 5 de Abril de 1940 sobre concesión de créditos para el servicio de «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» durante el ejercicio económico de 1940.

Previo deliberación del Consejo de Ministros sobre los créditos que deben atribuirse a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» en el año actual,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», en el año económico de mil novecientos cuarenta, hasta la suma de ciento seis millones mil doscientas una pesetas con veinticinco céntimos, con aplicación a la Sección décimocuarta, y hasta la suma de dos mil doscientas cincuenta pesetas, en la Sección décimoséptima «Obligaciones, a extinguir, de los Departamentos ministeriales», distribuidas en la forma que expresan los adjuntos estados, letra A, quedando afectado su importe por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, dentro del límite de los créditos presupuestarios de los servicios afectos a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, proceda a su reorganización en la forma necesaria para la intensificación de los trabajos de la misma, sin exceder, en ningún caso, de las dotaciones que por Capítulos le están atribuidas, ni el importe anual que actualmente alcanzan los sueldos del personal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 8 de Abril de 1940 reglamentando con carácter especial, el desbloqueo de corrección de determinados saldos procedentes de las cuentas llamadas de cobertura de divisas.

Ilmo. Sr.: Los fondos de cobertura de peticiones de divisas al extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda, aportados en los Bancos por los peticionarios antes del 19 de Julio de 1936, para garantía de los acreedores extranjeros, de los propios Bancos y a modo de regulación interin se producía la cesión de divisas, fueron contabilizados por los Establecimientos receptores de diversa manera. Con posterioridad, y principalmente a causa de disposiciones de

la Administración marxista, se operaron trasposos de cuenta a cuenta, dentro o fuera del mismo Banco, que dieron también lugar a expresiones contables no uniformes. Y para que en la aplicación del desbloqueo de corrección se observe unidad de criterio, puesto que todos los casos tienen igual causa e idéntico fin, y para asegurar la cobertura de las peticiones de divisas todavía no despachadas,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, se ha servido disponer:

1.º Las consignaciones de pesetas hechas en Banca con anterioridad al 19 de Julio de 1936, para cubrir peticiones de divisas cursadas al extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda, se reputan, en todo caso, cuentas de carácter personal, a los efectos de la presente Orden.

2.º En su consecuencia, los vacíos operados en dichas cuentas, por trasposos a otras que tuvieren la misma finalidad, realizados bajo dominio marxista, dentro del mismo Banco o fuera, tienen virtud para causar, por cantidad equivalente, el desbloqueo de corrección conforme a los números que siguen.

3.º Será necesario, para que tenga aplicación el número anterior, que el vacío en la consignación inicial no haya sido utilizado para los fines del desbloqueo general de corrección, regulado por la Orden de 14 de Febrero último. Si se hubiere utilizado en parte, el poder de causar corrección subsistirá por el resto.

4.º Los desbloques dimanados de esta Orden se regirán por lo dispuesto en las siguientes reglas:

a) Si el Banco en el que se hubiere constituido la cobertura inicialmente canceló de modo total la relación que con el cliente implicaba tal cobertura, por haber pasado ésta a otro Banco, el desbloqueo se operará sobre la consignación contabilizada en el segundo Banco.

b) Si el Banco en el que se hubiere constituido la cobertura inicialmente, se cubrió del riesgo de cambio, asegurándose en un segundo Banco, pero manteniendo la relación con el cliente, aunque pasándola a una segunda cuenta, sobre ésta se practicará el desbloqueo de corrección, sin perjuicio de cuanto para la compensación interbancaria se establece en el Capítulo VI de la Ley de 7 de Diciembre de 1939.

c) En el caso de que los saldos desbloqueables que este número señala, hubieren sido ya desbloqueados por consecuencia de la Orden de 14 de Febrero pasado, se procederá sobre los demás que dicha disposición considera desbloqueable, pero teniendo en cuenta el número 8.º de la presente.

5.º Las solicitudes de aplicación de la presente Orden se dirigirán por los constituyentes de los fondos de cobertura a la Sección provincial de Banca de su domicilio antes del día 25 del corriente mes, acompañadas de un certificado del Banco en el que inicialmente se contribuyera la cober-

tura, que expresará: el importe de la misma en 18 de Julio de 1936, el vacío operado en ella bajo dominio marxista, los asientos consignados en el mismo Banco por tal vacío y, finalmente, si dicho vacío ha sido o no certificado por el Banco como causante a los efectos del desbloqueo de corrección general, regulado por la Orden de 14 de Febrero pasado.

6.º Cuando el solicitante tuviere en tramitación un expediente de carácter general sobre desbloqueo de corrección al amparo de la Orden de 14 de Febrero de 1940, será competente, para entender en el asunto que se promueva por virtud de esta Orden, la Sección de Banca que conozca de aquel. Si no se diera tal circunstancia, corresponderá la competencia a la Sección del domicilio de la cuenta desbloqueable.

7.º Si se tratare del caso a que se refiere el apartado a) del número 4.º, será necesario certificado del segundo Banco, haciendo constar las características de la consignación constituida en el mismo.

8.º Los acuerdos de desbloqueo, por corrección, de las cuentas de cobertura, no levantan la vinculación de los fondos al fin para que se consignaron.

9.º En cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden regirá como supletoria la de 14 de Febrero pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Abril de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario General de Desbloqueo.

ORDEN de 9 de Abril de 1940 dejando temporalmente en suspenso, para las empresas que operaron total o parcialmente en zona marxista, la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo noveno de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y en el artículo octavo de la Ley de 5 de Enero de 1939 que creó la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.

Ilmo. Sr.: Terminada la vigencia del Decreto de 17 de Febrero de 1937 (núm. 220), en virtud de lo dispuesto en la Ley de 10 de Febrero de 1940, con las excepciones en ésta previstas, y finalizado, además, el plazo de moratoria concedido por la de 30 de Diciembre de 1939, recobran toda su eficacia los preceptos que señalan los plazos en los que las empresas sometidas a la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en sus tarifas tercera y segunda, y a la excepcional sobre beneficios extraordinarios, deben presentar los documentos que las disposiciones reguladoras de estos tributos establecen como necesarios, para la práctica de las oportunas liquidaciones.

Teniendo ello en cuenta, y, por otra parte, la necesidad de dictar reglas especiales que faciliten la nor-

malización tributaria de las empresas operantes en zona marxista y que eviten, a la vez, diversidad de criterio en las Oficinas liquidadoras al solucionar los problemas que las circunstancias excepcionales porque ha atravesado España, plantean en orden a dichos tributos.

Este Ministerio ha acordado quede en suspenso, para las empresas que operaron total o parcialmente en zona marxista durante nuestra guerra de Cruzada, la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo noveno de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y en el artículo octavo de la Ley de 5 de Enero de 1939 que creó la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, en tanto no se publiquen normas especiales que regulen la forma de practicar las liquidaciones correspondientes a dicho período, por las expresadas contribuciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 9 de Abril de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas.

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 3 de Abril de 1940 reduciendo los plazos fijados para realizar la subasta sobre vagón de ferrocarril de las mercancías paralizadas.

Ilmo. Sr.: En relación con la Orden de 21 de Febrero próximo pasado (B. O. del 27), referente a subastas, sobre vagón de las mercancías paralizadas, y teniendo en cuenta la importancia extraordinaria en los momentos presentes de aprovechar al máximo el material ferroviario,

Este Ministerio ha resuelto reducir a tres y dos días, respectivamente, cada uno de los dos períodos de cinco días señalados para la subasta, debiendo cumplirse todas las demás condiciones fijadas en la referida Orden de 21 de Febrero de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 3 de Abril de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Anuncio de subasta

Núm. 1.207

Francisco Jiménez Moreno, como tutor del menor José Jiménez Moreno, previa autorización del Consejo de Familia, saca a pública subasta: Una suerte de tierra con olivos, al partido Fuente del Río, término de Cabra con cabida de una fanega y dos celemines, por precio mínimo de dos mil cien pesetas.

El acto tendrá lugar el día treinta del actual, a las doce horas, con duración de una, en la Notaría de don Manuel Sánchez, en Cabra, en cuya oficina están los títulos y pliego de condiciones.

Cabra doce de Abril de mil novecientos cuarenta.

Intervención de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.209

AVISO

Se pone en conocimiento de los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que tengan pendientes de cobro Atrasos Haberes, que con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial de Hacienda de 2 del actual (B. O. del 3) deberán solicitar el abono de los mismos en el plazo improrrogable de seis meses a contar desde la publicación de dicha Orden, y que por tanto termina el 4 de Octubre próximo.

La Dirección General de la Deuda ha remitido unos impresos de instancias, de los modelos oficiales A. y B. que al precio de diez céntimos pueden recoger los que así lo deseen en el Negociado de Clases Pasivas de esta Intervención.

Será requisito indispensable para la admisión de dichas instancias en esta Delegación, que las mismas vengan acompañadas de los documentos que exige la Orden citada y que se indican al dorso de los impresos de referencia.

Se abstendrán de presentar instancia aquellos pensionistas cuya concesión de haber pasivo sea posterior a la fecha 1.º de Enero de 1940, cuyos atrasos serán liquidados de oficio por la Dirección General de la Deuda, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 2.º, artículo 2.º, de la referida Orden de 2 del actual.

Córdoba 16 de Abril de 1940.—El Interventor de Hacienda, Angel González.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 1.141

Don Rafael Cabello de los Cobos Lucena, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario correspondiente a los períodos del primer trimestre y primer semestre del Repartimiento general de Utilidades de esta población, tendrá lugar desde el día de mañana hasta el día 30 del corriente, durante las horas de nueve a trece y de las dieciséis a las dieciocho de cada día hábil.

A tal efecto se hace saber asimismo que citado plazo será improrrogable, teniendo en cuenta que por haberse terminado recientemente la confección de dicho Repartimiento, la cobranza de sus cuotas en el primer trimestre tienen que realizarse fuera de los plazos que señala el Estatuto de Recaudación vigente.

Se advierte a los contribuyentes que dejen de satisfacer sus cuotas dentro del plazo marcado, que podrán hacerlas efectivas con el 10 por 100 de recargo desde el día uno al diez de Mayo inclusive, y que, trans-

currido dicho plazo, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100 de apremio, procediéndose inmediatamente a su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 9 de Abril de 1940.—Rafael Cabello de los Cobos.

Núm. 1.150

Don Rafael Cabello de los Cobos Lucena, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al padrón de habitantes de este término municipal y clasificación de los mismos de 1939, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal y Reglamento respectivo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que las personas interesadas puedan formular las reclamaciones pertinentes.

La Rambla a 10 de Abril de 1940.—Rafael Cabello de los Cobos.

RUTE

Núm. 1.195

Don Antonio Padilla Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Rute (Córdoba).

Hago saber: Que ordenado por la superioridad la rectificación del padrón vecinal de habitantes, llevada a cabo en 31 de Diciembre de 1939, se hace público por medio del presente, que mencionada rectificación, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente día, al en que aparezca inserta su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantos individuos lo deseen y exponer las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido, que transcurrido dicho plazo, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Lo que se hace público para conocimiento general del vecindario.

Rute 12 de Abril de 1940.—El Alcalde, Antonio Padilla.

CABRA

Núm. 1.196

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo aparecido el día dos del actual en la casilla de San Rafael, de este término, propia de don Pedro Moreno Moreno, una caballería mayor, raza caballo, macho castaño, cerrado, colón con dos hierros confusos en las nalgas y paletilla izquierda, se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 24 de Abril de 1905, a fin de que las personas que se crean con derecho a dicho semoviente se presenten en este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días a contar desde esta fecha.

Cabra 11 de Abril de 1940.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de S.º S.º Rafael Moreno la Hoz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA